Rawson, 04 noviembre de 2020

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos "J., J. J. c/ C. de P. de S. P. y C. X D. O. Ltda. s/ SUMARIO" (Expte. 66/2019)"** (Expte. N° 25267-2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El apoderado del actor, a hojas 40/44 vta., interpuso recurso de queja contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Noroeste (hojas 35/38) que rechazó parcialmente la casación intentada contra la SD Nº 13/20 (h. 05/13) por las causales de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) y violación de la doctrina legal con fundamento en el inciso *a* del art. 291, CPCC y declaró su admisibilidad por arbitrariedad (art. 291 inciso *e* del rito).----------

------ Comenzó subrayando la trascendencia del caso, que centra en determinar la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor o la Ley de C.s en el ámbito de la prestación de un servicio público domiciliario (hojas 40). El punto II lo destinó al relato de los antecedentes del caso, y a partir de la hoja 43 vta., desarrolló los agravios.----------

------ En el primero, remitió al artículo 290 CPCC. Señaló que no se cumple el artículo 274 del ordenamiento adjetivo, que impone a los jueces una argumentación individual. Afirmó que en la sentencia definitiva no se alcanzó la mayoría, ya que el primer votante declaró abstracta la cuestión de la representatividad y la segunda vocal le dio tratamiento. Contrario a lo expuesto en la resolución que ataca, entiende que no existió complementariedad, sino contradicción. A ello sumó lo que considera una profunda autocontradicción entre el precedente que invoca la Jueza Conesa y lo resuelto.----------

------- El segundo agravio intentó demostrar su encuadre en el artículo 291 inciso *a* del CPCC. En tal sentido, evocó que todos los pronunciamientos emitidos en el presente proceso, incluida la medida cautelar dictada en la SI 63/15 CANO, se enmarcaron jurídicamente en la ley 24240 y que interpretar en contra de dichas resoluciones, cambiando del ámbito consumeril al cooperativista, atenta contra la coherencia interna del proceso. Advirtió que no se modificó la relación de las partes y que se trató de idénticas actuaciones.----------

------ Insistió en que se debe aplicar la Ley de Defensa del Consumidor que es de observancia obligatoria por ser de orden público, con preferencia frente a toda otra norma y que no puede ser violentada sin oponerse a las decisiones precedentes de un tribunal colegiado de la provincia, que en este caso es el mismo tribunal. Mantuvo la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**- A modo de introducción, es oportuno subrayar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad que efectuó la Cámara (art. 293 CPCC).----------

------ **I.1.** En este caso, el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición y las copias que exige el art. 302 del CPCC. Lo mismo ocurre con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con la carátula de la regla 5°.-------

------ **II.** No obstante lo señalado, la queja en análisis debe ser declarada inadmisible porque carece de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo recurrido, condición necesaria para habilitar su tratamiento en esta vía extraordinaria.----------

------ En principio, cabe recordar aquí que el actor recurrió en casación por tres causales, de las cuales la cámara concedió de modo preliminar una -arbitrariedad

(art. 291 inc. *e*, CPCC)- y rechazó por inadmisibles las otras dos -arts. 290 y 291 inc. *a* del CPCC- y justamente, esta denegación es lo que se intenta impugnar por conducto de la queja en examen.----------

------ **II.1.** Respecto del quebrantamiento de forma planteado en casación, los fundamentos dados por los camaristas para decidir de ese modo fueron que en los votos no aparecen dos posiciones contradictorias, sino que ambas proposiciones son complementarias y pueden coexistir. Explicitaron que, si bien los votos que conforman la mayoría deben coincidir en la solución de cada uno de los puntos que integran la Litis, ello no significa -sin más- que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos. De lo contrario -agregaron- la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido (ap. 3, cuarto párrafo, h. 36). En definitiva, los jueces consideraron que en los puntos fundamentales hubo coincidencia y no notas excluyentes y una valoración cualitativa de la argumentación de cada uno.----------

------ A ello, sumaron que el recurrente no demostró que el quebrantamiento de formas guarde una relación de causa a efecto con lo resolutivo de la sentencia que le cause perjuicio, por cuanto el objeto de ambas acciones era el mismo (ap. 3, quinto párrafo, h. 36).----------

------ Contra estos argumentos no hubo alzamiento idóneo en la queja.----------

------ A modo de ataque, el actor desarrolla una disquisición lógica sobre el concepto de contradicción, cita jurisprudencia y reinterpreta un precedente mencionado en el fallo. Pero resulta evidente que nada de eso alcanza el estándar requerido para el recurso extraordinario, que exige una crítica clara, precisa y concreta a cada uno de los argumentos dirimentes que -en este caso- involucra el tramo sentencial que pretende impugnar.----------

------ Tampoco indica el quejoso por qué, o en su caso, de qué modo o con qué alcance resultaría de aplicación al caso, la SD Nº 16/2020 (SC) dictada por este Tribunal en el expediente Nº 25129/2019. Es que la mera cita de un antecedente

jurisprudencial, como parte fundante de la crítica, resulta inoficiosa sino se justifica su aplicación al supuesto de autos. No es el modo de demostrar el desacierto del razonamiento de la sentencia.----------

------ De igual modo, no medió embate alguno contra el argumento contundente de la alzada que le achacó no demostrar -en casación- que el quebrantamiento de formas guarde una relación de causa a efecto con lo sentenciado y que le cause perjuicio procesal, cuando el objeto de ambas acciones era el mismo.----------

------ En conclusión, el control de admisibilidad de la cámara en el punto de análisis es ajustado a derecho, máxime que al pretenderse la nulidad de la sentencia, el actor debió esmerarse en su tarea recursiva para demostrar un desvío de tal magnitud que permita fulminar el decisorio. Y claramente, eso no ocurrió.----------

------ **II.2**. Tampoco se muestra eficaz el segundo agravio. No es apto para repeler el examen preliminar de la cámara (incumple la debida fundamentación que exige el art. 286, primer párrafo del CPCC y su doctrina), ni mucho menos, para fundar la tacha de la sentencia por violación de la ley o doctrina legal que se alegó en casación.----------

------ En tal sentido, advertimos que el recurrente, para sostener la causal del inciso *a* del art. 291 del rito, hace una interpretación subjetiva del supuesto legal para ajustarlo a sus argumentos (señaló que la ley no hace diferencias entre sentencias interlocutorias y definitivas y que el fin es que ambos pronunciamientos se excluyan en la interpretación de la ley, contraria a la ya formulada, aun en el mismo proceso) y destaca que la idea del legislador -en este motivo casatorio- es evitar que hayan pronunciamientos contradictorios. Luego, insiste en su pretensión de que los fundamentos de la sentencia que decretó la medida cautelar se deben mantener en la sentencia definitiva, que dirimió el conflicto de fondo y originó la casación desestimada, pero omite -precisamente- hacerse cargo de las razones de peso que la cámara expuso para dar por insatisfecho el presupuesto legal de admisibilidad de la causal que invocó: sentencia de la medida cautelar dictada por el mismo tribunal,

carácter provisional de la medida y falta de similitud o identidad con el decisorio definitivo en crisis que analiza la cuestión de fondo (h. 36, último párrafo).----------

------ En fin, la persistencia del quejoso en esta instancia con los mismos argumentos que llevó a la casación (reedición) no hace más que fortalecer la idea de que se trata solo de una opinión divergente que malogra el recurso y deja, una vez más, incólume el fallo en crisis.----------

------ **III**. Ahora bien, pese a las consideraciones expuestas, al acudir a la lectura del recurso de casación es fácil corroborar que las causales desestimadas no se fundaron correctamente, en tanto no se presentó una crítica precisa, concreta y clara de una de ellas. Al contrario, aparecen fundidos los distintos motivos casatorios sin una clara diferenciación entre ellos, pero principalmente sin una fundamentación independiente; y como es sabido, esta decisión de acumular las causales casatorias conspira contra el éxito del recurso.----------

------ Este Tribunal tiene dicho -desde anteriores composiciones- y en línea con autorizada doctrina, que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Es decir, para no incurrir en promiscuidad, el recurso articulado exige una fundamentación autónoma e independiente de cada una de las causales esgrimidas so pena de incumplir con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (v.gr.: SI N° 50/SRE/040, SI 26/SRE/2011; SD N° 04/SRE/07; y Augusto Morello. *La casación, un modelo intermedio eficiente.* Ed. Abeledo Perrot. Año 1993, pág. 188 y Alberto Tessone. *Recursos extraordinarios.* pág. 60, entre otros).----------

------ En rigor, el código adjetivo es muy claro al determinar los alcances de cada una de las causales casatorias, las condiciones para su procedencia y sobre todo, las consecuencias que aparejan. Así, las fija taxativamente en el artículo 299, ordenando al tribunal casar la sentencia y resolver el caso, cuando se estimare la violación de la ley o doctrina legal (art. 291) o declarar la nulidad y reenvío, en caso de que se hubieran quebrantado las formas (art. 290).----------

------ Y no podemos soslayar que en su queja, la accionante no solo delega en este Tribunal la tarea de discernir si se tratará el libelo según los parámetros del artículo 290 o del 291, CPCC, sino que además provoca una carencia de autonomía funcional y de suficiencia técnica, en la medida en que no se pueden discriminar y encauzar los argumentos con los que pretende criticar los fundamentos de la sentencia en crisis. Recordamos, que se trata de una senda extraordinaria, en la que la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada, pues este Tribunal tiene limitada su competencia y no puede suplir de oficio las deficiencias del apelante (STJCh: SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 76/SRE/2012; SI N° 58, 72, 75 y 104/SRE/2013; SI N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **IV.** En resumen, las razones expresadas por el actor para revertir la inadmisibilidad resultan insuficientes, porque los motivos dados por la alzada para rechazar la casación, no fueron atacados de manera eficiente y otros -que se indicaron- no merecieron embate alguno. En definitiva, el quejoso solo demostró una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la aptitud para enervar el decisorio en crisis (art. 286, primer párrafo y su doctrina y reglas 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09STJCh; y STJCh.: SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; Nº 01/SRE/2011; 23/SRE/2016, entre otras).----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.-

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal en trámite ante este Tribunal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse obtenido la mayoría.----------

Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro Javier Panizzi.----------

Claudia Tejada. Secretaria.----------